



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, promovido por **BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO AVELLANEDA MORENO y NELSON JOSE AVELLANEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial fechado del 18 de octubre de 2023, intervino la Dra. Sandra Milena Contreras anunciando y acreditando su condición de apoderada judicial del señor DIOGENES BARRANCO (quien tiene en su favor crédito laboral) y por ello interesado en las resultas de la subasta, solicitando control de legalidad respecto a los presupuestos previos a la diligencia de remate puntualmente en lo atinente al llamado que debía de efectuarse al acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con la matrícula No. 260-133014, esto es, el Banco Agrario de Colombia.

Pues bien, rectificado el folio en comentario (No. 260-133014), se observa puntualmente en su anotación No. 5, que el señor ALFONSO AVELLANEDA MORENO, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, aspecto que sería el punto de partida para acudir a la citación de dicho acreedor para que dar lugar a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. (antes artículo 539 del C.P.C.)

Ahora, rectificado el expediente, se avizoran las siguientes actuaciones relevantes al respecto:

En diligencia de fecha 31 del mes de julio de 2012, el juez cognoscente de la causa para entonces, esto es, el Juzgado octavo Civil Municipal, se abstuvo en dicha data de dar continuidad a la audiencia de remate que se encontraba por desarrollar, advirtiendo precisamente que no había sido notificado el acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Actuación que emerge del folio digital 129 del archivo denominado "002ExpedienteDigitalizadoJuzgado8Parte2".

A continuación, con proveído de fecha 31 de julio de 2012, ordenó la citación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, "*para los fines previstos del artículo 539 del C. de P. C.*", mediante la notificación personal en aplicación del artículo 320 de la referida codificación.

El apoderado judicial de la ejecutante, según emerge del folio 132 del archivo aquí referido, informó de dirección de la entidad a notificarse, dejándose en seguida constancia de fecha 8 de agosto de 2012 de su realización y obrando los soportes de la diligencia de notificación que se hiciera (ver folios 134 al 137).

Ref. Proceso Ejecutivo

Rad. 54-001-31-53-003-2009-00040-00

Medidas

Por parte de la secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal, se dejó constancia en el siguiente sentido:

Se deja constancia que la parte actora allegó la prueba de entrega cotejada y sellada del citatorio enviado a través de la **MENSAJERÍA ENLACE SERVICE EU**, al REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como Acreedor Hipotecario del demandado ALFONSO AVEÑANEDA MORENO, junto con la certificación donde consta que fue recibida con sello de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; habiendo transcurrido el término para que se presentara a recibir notificación personal del auto de fecha 16 de agosto de 2011, sin que a la fecha se haya presentado; se procede de inmediato a enviarle la notificación por Aviso, al REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como Acreedor Hipotecario, de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Cúcuta, septiembre 24 de 2012.

LA SRIA,

  
**MATILDE BAUTISTA JAIMES**

Y a continuación, el Asistente Judicial del aludido despacho, dejó constancia de la elaboración de la Notificación por Aviso del Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la fecha del 2 de octubre de 2012.

Sin embargo, al folio 142 del archivo "002ExpedienteDigitalizadoJuzgado8Parte2", figura oficio No. SUB-CAR No. 2891 del 16 de noviembre de 2012, bajo la referencia de "**RESPUESTA A LA CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**", emanada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la que frente a la acreencia hipotecaria refirió:

En atención a la citación para diligencia de Notificación Personal dentro del proceso ejecutivo de Bonanza 2000 Agropecuaria Ltda., en contra de Alfonso Avellaneda Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No 13443967 de Cúcuta, de forma atenta me permito informarle que el demandado no presenta ninguna deuda directa e indirecta con la entidad a la fecha, según consta en nuestra base de datos nacional consolidada.

Allegando inclusive certificación en dicho sentido, misma que obra en el folio 141 del tan mencionado archivo.

Bajo este entendido, es claro que, se surtió el enteramiento de la entidad citada, al punto que la citada manifestó con destino al proceso ejecutivo de la inexistencia de deuda o acreencia alguna respecto de quien fungiera como demandado, lo que se traduce en que se le garantizó el derecho de defensa y contradicción que pudo asistirle, sin que le hubiere surgido la necesidad de acudir a la formulación de demanda alguna con causa del gravamen hipotecario

Es por todo lo anterior, que no existe razón alguna para dar alcance a la solicitud de control de legalidad que formuló la apoderada judicial del interesado señor DIOGENES BARRANCO.

*Ref. Proceso Ejecutivo*

*Rad. 54-001-31-53-003-2009-00040-00*

*Medidas*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGEZ, como apoderada judicial del señor DIOGENES BARRANCO, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante en el archivo 022, ello de conformidad con lo motivado.

**SGUNDO: NO IMPARTIR ORDEN** alguna relacionada con el control de legalidad que peticiona la apoderada judicial del interesado DIOGENES BARRANCO, como fue expuesto en las consideraciones.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee9e6f6d5a5813c73e2036344a5c40c890b5c0bf8544bb6b205791ece0652e0**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por CARLOS JULIO RIVERA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó, memorial fechado del 20 de octubre de 2023, encaminado a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se dijere en precedencia, de la parte interesada, puntualmente del apoderado judicial de la parte demandante, quien de conformidad con el poder que le fue conferido **cuenta con facultad expresa para RECIBIR**, según deviene del folio 2 digital del archivo 001 del presente cuaderno digital, con lo que se entiende el cumplimiento de los enunciados presupuestos de tipo legal.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, previa revisión que se haga nuevamente del expediente, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Singular CARLOS JULIO RIVERA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por haberse efectuado el pago TOTAL de la

obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse **la constancia pertinente** por parte de la secretaría, previa revisión que se haga nuevamente del expediente, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: DESGLOSE** los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33107035b2dc4aac3c622ca1e4f0b79071a56b4a85a9fcba9ec0507b94ca3f6**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00067-00 adelantado por **JOSE SAID ACEVEDO CHACON**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses de plazo como moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho; razón por la cual se deberá modificar conforme se observa a continuación:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$200.000.000</b>
INTERESES DE PLAZO (Del 26 de noviembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021)	\$3.125.340
INTERESES MORATORIOS (Del 31 de diciembre de 2021 al 13 de octubre de 2023)	\$113.805.813
<b>TOTAL</b>	<b>\$316.931.153</b>

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES**

**PESOS M/CTE (\$316.931.153)** a corte del 13 de octubre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 14 de Octubre de 2023, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b00f87ce4d834ee5080ea25618d547b4dc89b2cc90430e083aab29826776af**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00078-00** incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DROGUERIA GUASIMALES LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. OECCB-OF-2023-06173 del 20 de octubre de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso ejecutivo radicado No. 68001-31-03-002-2021-00359-01, allegado al correo institucional del despacho el 20 de octubre de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. OECCB-OF-2023-06173 del 20 de octubre de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso ejecutivo radicado No. 68001-31-03-002-2021-00359-01, allegado al correo institucional del despacho el 20 de octubre de 2023.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e61783830513506948586ddef2982aea438001584d7e24e89acc3ff278435**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, inmersa en el archivo 031, el Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA en su condición de apoderado judicial de la totalidad de los demandantes, remitió mensaje de datos contentivo de memorial tendiente al “**...desistimiento de la demanda de la referencia, conforme lo preceptúa el artículo 314 del CGP**”. Solicitud que es coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, pues figura suscrita por él, a lo que se suma que a su dirección electrónica [gistavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gistavo.garcia.ortega@hotmail.com), se remitió en simultaneo, el referido mensaje de datos.

A mas de lo anterior, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante en quien recae en ultimas el “desistimiento de la demanda “que persigue, según el poder especial que obra en el folio 11 y 12 del archivo 014 de este expediente, cuenta con facultad expresa para desistir.

Bajo este entendido, vemos que nos encontramos inmersos en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, aquel regulatorio de la figura procesal de Desistimiento de las pretensiones, en efecto dispone:

**“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”**

De manera que el desistimiento petitionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta se encontraba en etapa previa a la

celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento ya programada; y el pedimento, aunque fue direccionado de manos de los profesionales del derecho que ejercen la representación de las partes, los mismos soportaron su solicitud con un escrito suscrito por ambos, como ya se explicó.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que, aunque el demandado PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN formuló medios exceptivos en contra del extremo demandante, con el desistimiento de las pretensiones, ha de entenderse sustraídos los mismos, bajo el aforismo de que **lo accesorio corre la misma suerte que lo principal**; y al ser así, esto es, no existir pretensiones, no pueden entenderse excepciones que se resistan a aquellas.

Tampoco habrá lugar a condenar en costas, en virtud de que se trató de una solicitud coadyuvada por la parte demandada, siendo ello acorde a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 316 del C.G.P., lo que se declarará en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, como consecuencia de todo lo anterior, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, Verbal Reivindicatoria promovida por ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5665c7f6c14cbad04a470234e662225f50f7585fa0bb97b921607266724a1e**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por EMMA AGUILAR RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, decretó las pruebas solicitadas por las partes, observándose que en la ejecutoria del aludido auto, intervino el Dr. EVER FERNEY PINEDA V., presentó solicitud encaminada a la adición del auto en comento, solicitando el decreto de una prueba de oficio que consigna en los siguiente:

*“De forma oficiosa se requiera a la Fiscalía Novena Seccional Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta para que allegue con destino al presente proceso copia de la totalidad del expediente conformado y/o actuación seguida con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de mayo de 2021 en el municipio El Zulia en virtud del cual falleció el señor Ciro Alfonso Rodríguez Aguilar, bajo radicado 542616106087202180009 expidiendo os oficios correspondientes...”*

Pues bien, el artículo 287 del C.G.P., que enseña:

***“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... (...)***

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”***

De la norma en comento se extrae que la oportunidad para ello no es otra que dentro de la ejecutoria de aquel proveído en el que se incurrió el tal olvido, observándose que este asunto se subsume a dicha característica, toda vez que emergió petición de parte, en el momento procesal para ello, esto es, en la ejecutoria del auto.

Sin embargo, la viabilidad de la adición surge de la omisión del despacho de emitir pronunciamiento frente a alguno de los extremos o punto objeto de resolución que hubiere sido pasado por alto.

En el presente asunto, los argumentos en que se sustenta la petición de adición, no cumplen con la finalidad que el legislador previó, pues no se olvidó por parte de esta unidad judicial el decreto de prueba alguna de las solicitadas y aportadas oportunamente por la parte demandante, o las del demandado, ello, como para llegar a conclusión en tal sentido y enmendar tal falencia.

Es por lo anterior que no tiene vocación de prosperar la solicitud de adición del pasado auto de fecha 21 de septiembre de 2023, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Ahora, no cabe duda que el apoderado judicial de la parte demandante, quiere sugerir el decreto de una prueba de oficio, descuidando con su pedimento que tal facultad es discrecional de la operadora judicial, hasta **antes de fallar** en razón de lo estatuido en el artículo 170 del C.G.P., y al ser así, esto es, un acto que emerge del fuero interno de la suscrita, el despacho cuenta con el discurrir de las demás etapas procesales para acudir a dicha posibilidad si lo considera pertinente y bajo los preceptos que establece el artículo 169 ibidem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de ADICION que del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, solicita el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc18d1a88295477e4cf9925b66fc31d4aa690859366a4ef69b075fe08a45aadf**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00007-00 promovido por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSON SANCHEZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que con memorial de fecha 20 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita *“LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DEL VEHICULO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía número 37.276.174 de Cúcuta y oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA”*. Petición que en efecto se ajusta a la posibilidad contemplada en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P. y a ello se accederá.

Ahora, debe precisarse que, aunque en la petición si bien se hizo alusión al levantamiento del vehículo de propiedad de la demanda sin efectuar caracterización alguna frente al mismo, lo cierto es que, al interior de este proceso solo se ha emitido una orden en tal sentido, y lo es, respecto del vehículo identificado con las placas: EYZ-895, lo que sin duda predica una coincidencia, siendo respecto del mismo que recaerá el levantamiento peticionado, como constará en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención que pesa respecto del vehículo identificado con placas EYZ-895 de propiedad de la demandada YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN. Lo anterior, de conformidad con lo motivado. **LIBRENSE** las comunicaciones de rigor a las autoridades correspondientes y déjese constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3688c93176a8a184d63977b3231f97636283f32b3c26b7bf3c6009cc2d59b772**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
Ddte	INVERSIONES IVANESCA S.A.S.
Ddos	UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19 integrada por las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL y CONSTRUCTORA CCC S.A.
RAD	54-001-31-53-003-2023-00025-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en la constancia inmersa en la constancia secretarial inmersa en el archivo 033 de este cuaderno, se dejó por sentada la actitud asumida por los aquí ejecutados, precisándose de la formulación de excepciones que hiciere la demandada CONSTRUCTORA CCC S.A. y/o CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A. y del silencio de la demandada CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S., se procederá con la etapa que prosigue.

Partiendo de lo antes expuesto, se tiene que, la única demandada que se resistió a las pretensiones de la demanda, se abstuvo de solicitar la práctica de prueba alguna, a lo que tampoco acudió la parte demandante, quedándonos únicamente con documentales allegadas junto con la demanda y contestación de la demanda, (que por supuesto serán objeto de análisis), razón por la cual se procederá a tenerse como tales en el presente proveído, dejándose constancia además que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se hará uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra Codificación Procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada "**Cuando no hubiere pruebas por practicar.**".

Y para proceder con la sentencia anticipada descrita, se convocará a audiencia para efectos del recaudo de la etapa de alegatos conclusivos; y allí se impartirá la misma en forma oral.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADVIÉRTASE** a las partes que, este Despacho hará uso de la posibilidad contemplada en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que **se dictará sentencia anticipada** "**Cuando no hubiere pruebas por practicar.**".

**SEGUNDO: DECRETESE** los siguientes medios probatorios:

## **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

### **1.1. Documental**

**Aportados:** En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

En el escrito de demanda (Archivo 002EscritoDemanda, 001CuadernoPrincipal-006Expediente7°CivCto:

- Factura Electrónica de Venta No. FE-21 con fecha de emisión 18 de enero de 2021, con fecha de vencimiento 19 de enero de 2021, por la suma de Doscientos Tres Millones Novecientos Diez Mil Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (\$203.910.165,84).
- Factura Electrónica de Venta No. FE-47 con fecha de emisión 17 de junio de 2021, con fecha de vencimiento 25 de junio de 2021, por la suma de Sesenta y Ocho Millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Once Pesos con Setenta y Un Centavos (\$68.862.511,71).
- Mensaje de datos de fecha 27 de julio de 2021, con el cual se acusó el recibido de la factura FE-21.
- Mensaje de datos de fecha 27 de Julio de 2021, con el cual se acusó el recibido de la factura FE-47.

Los demás documentos pese a encontrarse reseñados en el acápite de pruebas de la demanda, corresponden a anexos de la misma, entre ellos destáquese los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes.

En la Subsanción de la demanda (Archivo "009AllegaSubsanacionDemanda...").

- Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCTORA CCC S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.
- Documento de Constitución de Unión Temporal Pavimentación Sabana 2010.
- Oficio de fecha 29 de octubre de 2021, referenciado como "Proceso de Contratación No. LIC-010-2019...".
- Formulario de Registro Único Tributario de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019.

Finalmente, ninguna prueba adosó o invocó en el término de traslado de las excepciones, pues no existió pronunciamiento en este sentido.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

### **2.1. Documental**

**Aportados:** En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

- Documento de Constitución de Unión Temporal Pavimentación Sabana 2010 (Folios 7 y 8 del archivo 022).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, PASESE al despacho para fijar fecha y hora de audiencia para emitir sentencia anticipada.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cbbc5bad97637d76d523913c3d80c61f8ee9d23abd240b75fd8449d08ce8b6**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00237**-00 promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	23/10/2023	041	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9725b4864ecd1e6b0e50886f459fe3cdeac6aedc4af2781e907c0f5fa3fe6a3f**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00289**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de e CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	20/10/2023	020	Informan que se registró la medida de embargo sobre los productos vigentes del demandado

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a0384a08889b3ecd88b0dbcd778ebf37de08d0c173b7b3a3df88859e264cfc**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por MARIA MILBIA LAITON ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 18 de mayo de la anualidad, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital, lo que amerita que deba aceptarse la subsanación de la demanda, dado que se cumplen con los aspectos formales para ello.

De otro lado, se observa que también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., por lo que se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales de la prenombrada disposición.

Por último, ordenará a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se reconocerá al Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la subsanación de la presente demanda, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado, promovido por MARIA MILBIA LAITON ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar la notificación personal del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**SEXTO:** Por SECRETARIA de forma inmediata, remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

AS

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad4cf3d89d2b4fa52be3680bfa135c73558b990abaf85dc6f25bd87ee2f5d2b**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, a través de apoderado judicial, en contra de DIOMERD RUBEN NOVOA PARRADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, a través de apoderado judicial, en contra de DIOMERD RUBEN NOVOA PARRADO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adda9b2ff8baf277f68e045389a8d764493adc48c4ef65d8bcb18ef3c3a8f3c8**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por CARMEN CECILIA BASTO, JUAN CARLOS ALVAREZ RINCON, MARIA DEL CARMEN TARAZONA BASTO, YADIRA ESMERALDA LIZARAZO BASTO, SHIRLEY LUCERO TARAZONA BASTO, DINA MARITZA TARAZONA BASTO y LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTO, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA y LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por CARMEN CECILIA BASTO, JUAN CARLOS ALVAREZ RINCON, MARIA DEL CARMEN TARAZONA BASTO, YADIRA ESMERALDA LIZARAZO BASTO, SHIRLEY LUCERO TARAZONA BASTO, DINA MARITZA TARAZONA BASTO y LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTO, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA y LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTOS, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

*Ref. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2023-00337-00*

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351e4543575ffa2f8b3c2ac9e5ad8758e5ad9532d06bad646a71cfc7c3c7ee84**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00339-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GEOFREY SEBASTIAN FLOREZ HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	24/10/2023	005	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	25/10/2023	006	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas del demandado presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb46c23b5cc6ca7e1cfbf63b5cc435b0260cb282b023b788481fcc0cc122951d**

Documento generado en 25/10/2023 11:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**